

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17 50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Presupuestos carcelarios.

CIRCULAR

El artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Justicia, fecha 17 de junio último, publicado en la *Gaceta* del 20 siguiente, dictado para la reorganización del Cuerpo de Médicos forenses, fijó los sueldos que habían de percibir dichos funcionarios técnicos, para cuyo pago dispuso que los Municipios que forman los partidos judiciales, consignarán en la sección de «Cargas de justicia» (Contingente carcelario), el aumento o diferencia que supone la elevación de tales sueldos, ingresando en las Delegaciones de Hacienda la totalidad de la consignación por tal concepto, y la segunda disposición transitoria del mencionado Decreto dispuso que la cuantía de los sueldos de que se trata, y la forma de percibirlo, anteriormente expresada, empezarán a regir en 1.º de enero próximo pasado, y a fin de dar cumplimiento exacto a cuanto se dispone en el Decreto, y en la circular de la Dirección de Rentas públicas transcrita, he dispuesto lo siguiente:

Primero. Tan pronto como llegue a poder de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos cabeza de partido el BOLETIN OFICIAL en que se inserte esta circular, procederán a ordenar que bajo las bases que han servido para formar el repartimiento girado o que se gire entre los Municipios, para el pago de sus obligaciones carcelarias o de justicia, se apruebe otro supletorio por la cantidad que corresponde en concepto de sueldo al Médico forense respectivo.

Segundo. Este nuevo reparto no significa aumento alguno, sino que tiene por misión única prorratar la cifra que ese sueldo representa, rebajándola del total del presupuesto carcelario, ya aprobado, o del que se esté confeccionando.

Tercero. La cantidad a repartir será la de 4.000 pesetas en aquellas cabezas de partido cuyo Juzgado tenga la categoría de entrada, 5.000 en los de término y 6.000 en los de ascenso.

Cuarto. Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos cabeza de partido remitirán a esta Delegación, en el plazo improrrogable de ocho días, copia literal duplicada del reparto supletorio o complementario dicho, a fin de proceder a su inmediata inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Quinto. Como a cada Ayuntamiento se le abrirá una cuenta en esta Delegación de Hacienda y está obligado al ingreso por adelantado y directo del importe de la cuota que le haya correspondido para el pago del haber del Médico forense, puede optar por verificarlo bien por meses, trimestres, semestres o de una sola vez, con la consiguiente economía en los gastos de los viajes que hayan de hacerse al efecto.

Burgos 17 de febrero de 1934.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Circular.

Esta Junta, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado fijar el jornal de un bracero, en la provincia, para el presente año, en virtud de la Orden circular, de fecha 15 diciembre de 1925 (*Diario Oficial*, número 281) del Ministerio de la Guerra, con el fin de apreciar la pobreza de las prórrogas de primera clase que se aleguen por los mozos del actual reemplazo y revisiones de los anteriores. En esta capital en la cantidad de seis pesetas con cincuenta céntimos; el de cinco pesetas con veinticinco céntimos para las cabezas del partido y pueblos mayores de dos mil habitantes, y el de cuatro pesetas con

veinticinco céntimos, para los demás de los pueblos.

Burgos 14 de febrero de 1934.—El Teniente Coronel Presidente, Octavio L. del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de divorcio de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Sentencia número 186. — En la ciudad de Burgos a 30 de diciembre de 1933. Visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial el juicio de divorcio procedente del Juzgado de primera instancia de Villarcayo, promovido por D.ª Rosa González Zorrilla, mayor de edad, casada y vecina de Medina de Pomar, representada y defendida en esta Audiencia por el Procurador D. Moisés Maroto y Letrado don Victorino del Val, contra su esposo D. Agustín López González, mayor de edad y residente en Torresandino, el que no ha comparecido en esta Audiencia.

Resultando: Que con fecha 17 de abril del corriente año, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Villarcayo, el Procurador D. Antonio Cuevas, designado de oficio para representar a D.ª Rosa González, demanda basada sustancialmente en los siguientes hechos: 1.º Que siendo aun Rosa González Zorrilla, poco más que una niña, puesto que tan solo contaba 17 años, regresó de América (República Argentina) D. Agustín López González, yendo a vivir a Medina de Pomar, en cuya población residía su madre, trabando con los padres de

aquella una gran amistad acrecentada por razón de un ligero parentesco que entre ellos mediaba, dando ello lugar a que el Agustín formulara a los padres de mi representada proposiciones para su casamiento con ésta, que ellos en su buena fe e ignorancia de la vida juzgaron que podía ser provechosa para su hija y contrariando deseos e inclinaciones poco menos que la obligaron a fuerza de ruegos y consejos a que uniera su suerte con dicho Agustín López González, que ya en aquel entonces contaba 35 años de edad. El matrimonio se celebró en la Iglesia Parroquial de Medina de Pomar, el día 3 de marzo del año de 1920, conforme justifica la certificación que acompaña. 2.º Que sucedió lo que tenía que suceder, pues poco después de celebrado este matrimonio, surgieron las desavenencias y disgustos, abusos, atropellos y coacciones de tal género, que la fué obligado a su representada en el mes de junio de aquel año, el provocar la separación de su marido y acudir ante este Juzgado para que acordase su depósito provisional como medio para formular la demanda de divorcio ante el Sr. Provisor de la Archidiócesis, como así lo verificó, y con el recibo de su presentación, el depósito provisional fué elevado a definitivo. 3.º Que esta demanda no tuvo posterior tramitación hasta el punto de que ni siquiera se dió traslado al demandado, ni que su representada ha vuelto formular escrito ni petición alguna, por lo cual, transcurrido el plazo legal, tuvo que declararse caducada la acción ejercitada y renació el derecho del marido para poder exigir de su mujer el reintegro al domicilio conyugal de no entrar en su propósito la idea del abandono de sus primordiales obligaciones. 4.º Que poco después de esta fecha, D. Agustín López González, dejó su domicilio de Medina de Pomar, para ir a vivir al pueblo de Torresandino, que es

donde reside ejerciendo la profesión de barbero, sin que su representada haya tenido noticia de él ni él tampoco ha realizado gestión alguna de carácter particular ni oficial para lograr que la esposa fuera a vivir en su compañía, demostrando una deliberada y libre voluntad de continuar separado de aquélla; que no ha tenido sucesión su representada y que separada ya de su marido vivió un corto espacio de tiempo al lado de sus padres, teniendo luego necesidad de dedicarse al servicio doméstico en Madrid y otros puntos. Citando como fundamentos de derecho el artículo 3.º de la Ley de 2 de marzo de 1932, la causa comprendida en el número 12 que comprende la separación de hecho y en distinto domicilio de los cónyuges, libremente consentida durante tres años, el artículo 41 de la ley antes citada sobre competencia del Juzgado y el 44 sobre facultades que al Juzgado concede la ley en dicho artículo de adoptar ciertas medidas. Suplicando al Juzgado que habiendo por presentada esta demanda con los documentos a ella unidos, se sirva admitirla, acordar se cite y emplace al demandado D. Agustín López, residente en Torresandino, para que comparezca y la conteste, instruir el procedimiento prevenido en la ley, para que en su día la Audiencia dicte sentencia declarando haber lugar al divorcio de D.ª Rosa González Zorrilla. Por un otro, solicitó el recibimiento a prueba y por otro formulaba la oportuna demanda de pobreza.

Resultando: Que a citada demanda acompañó certificación de matrimonio de los cónyuges y litigantes, de acuerdo con lo consignado en la demanda, y otra certificación expedida por D. Antonio Muga Torre, Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Medina de Pomar, acreditativa de que examinados los antecedentes existentes en el archivo municipal de su cargo, relacionados con el padrón de habitantes y sus apéndices, resulta que Rosa González Zorrilla, mayor de edad, casada y natural de dicha ciudad, residió en la misma, donde vivió en compañía de su esposo Agustín López González.

Resultando: Que por providencia de 29 de agosto de 1933 tuvo el Juzgado por presentada la demanda que admitió a trámite, mandando emplazar al demandado para que compareciese en los autos a contestarla, librándose para ello el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Lerma, citación que tuvo lugar con fecha 4 de septiembre siguiente, dictándose providencia con fecha 18 de septiembre por el Juez de primera instancia de Villarcayo, en la que y en atención a haber transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiese comparecido el demandado D. Agustín López, se le declaraba en rebeldía

y se daba por contestada la demanda, recibiendo el pleito a prueba.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, se propuso la testifical, consistente en la declaración de los testigos D. Severiano García Oteo, D. Alejandro Céspedes Martínez, D. Lorenzo Céspedes Corcoma y D. Alfonso Fernández Hieno, quienes en síntesis afirman ser cierto y les consta que D.ª Rosa González Zorrilla, a los pocos meses de casada con Agustín López, hubo de separarse de éste; que pocos meses después de la separación de los esposos Rosa González y Agustín López, se ausentó éste de la ciudad de Medina de Pomar, desconociéndose durante muchísimo tiempo su domicilio; y que es cierto y les consta que desde esa fecha Rosa González Zorrilla ha vivido completamente separada de su marido, sin que les conste que por éste se haya hecho gestión alguna para obligar a su mujer a reintegrarse a su domicilio, ni tampoco ha subvenido a su sostenimiento. Y la documental consistente en una certificación expedida por D. Emiliano Corral, Secretario suplente del Juzgado de primera instancia de Villarcayo, referente al expediente de depósito promovido por D.ª Rosa González, de la que aparece que por providencia de 15 de junio de 1920, dictada por dicho Juzgado, se depositó a la D.ª Rosa, y por auto de 13 de julio siguiente se ratificó su depósito, recayendo en autos de alimentos provisionales, instados por la repetida D.ª Rosa, sentencia con fecha 13 de diciembre del mismo año, por la que se condenó a su marido a satisfacerlos en cantidad de 90 pesetas mensuales adelantadas.

Resultando: Que con fecha 27 de octubre de 1933 emitió informe en este juicio el Juez de primera instancia de Villarcayo, alegando que la presente demanda de divorcio se apoya en la causa duodécima del artículo 3.º de la ley del Divorcio; la separación de hecho en distinto domicilio libremente consentida durante tres años. De la prueba causada en autos se desprende en primer lugar que el matrimonio tuvo lugar en la ciudad de Medina de Pomar el 3 de marzo de 1920, residiendo los cónyuges en dicha ciudad hasta que la mujer tuvo que presentar demanda de divorcio ante el Ilustrísimo Sr. Provisor de esta Archidiócesis, ausentándose su marido sin que en muchísimo tiempo se supiese su paradero, habiendo vivido la demandante desde esa fecha separada de su esposo, sin que éste haya intentado reintegrarla a su compañía ni haya subvenido a su sostenimiento, por lo que se tuvo que poner a servir. Apareciendo también en autos que por providencia de este Juzgado de 15 de junio de 1920, se depositó a la demandada, y por auto de 13 de julio del mismo

año se ratifica su depósito, recayendo en autos de alimentos provisionales instados por la hoy demandante sentencia del 13 de diciembre del mismo año, en la que se condenó a su marido a satisfacerlos en cantidad de 90 pesetas mensuales adelantadas. Por lo que es de estimar aparecen probados los extremos necesarios para amparar la causa duodécima alegada, ya que desde el año 1920 viven ambos cónyuges separados, sin que haya intentado ninguno de ellos restablecer la vida común, con la circunstancia que el demandado no se ha personado en autos a contestar la demanda. Por todo lo cual tiene el honor de informar en el sentido de que procede el divorcio por la causa alegada. Por providencia de 27 de octubre acordó el Juzgado elevar las actuaciones a esta Superioridad con emplazamiento de las partes.

Resultando: Que recibidas las actuaciones en esta Audiencia, y dada al juicio su tramitación propia, se señaló la vista del mismo para el día 28 del actual, en que se celebró ante esta Sala de lo civil, con asistencia e informe del Letrado D. Victorino del Val, por la demandante, única comparecida.

Resultando: Que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez.

Considerando: Que por las pruebas practicadas se viene en conocimiento pleno de que los cónyuges D.ª Rosa González Zorrilla y don Agustín López González vienen sosteniendo al presente una separación de hecho y en distinto domicilio por más de tres años, y si bien por parte del marido no personado en autos ha quedado injustificado de modo expreso el consentimiento libre, inherente a dicha separación, como causa de divorcio, ha de interpretarse tácitamente su asentimiento, teniendo en cuenta que no ha protestado en forma alguna de la situación, y esta omisión de la protesta es prueba más que suficiente del consentimiento, toda vez que constituye la más clara y evidente demostración de la conformidad de los consortes en el estado producido por su voluntad; por lo que debe ser estimada la demanda presentada por la D.ª Rosa, apoyándose en la causa 12 del artículo 3.º de la Ley de 2 de marzo de 1932, debidamente justificada, y en consecuencia procede decretar el divorcio solicitado con todas las consecuencias que del mismo se deriven.

Considerando: Que no habiéndose hecho alegación alguna respecto a alimentos y bienes, es impropio toda declaración sobre estos extremos siempre subsanable en su caso y momento oportuno.

Considerando: Que tampoco es procedente la declaración de culpa-

bilidad a que hace referencia el artículo 9.º de la Ley, toda vez que no siendo precisa tal declaración para estimar la causa de divorcio alegada, e injustificado el motivo de la separación, no es preciso en este caso la significación de culpa por la carencia de bienes e hijos, a los efectos de los artículos 11, 17, 28 y 30, teniendo además en cuenta que se ha omitido tal petición en la súplica de la demanda origen de las presentes actuaciones.

Considerando: Que, por virtud de lo expuesto, no se hace precisa una expresa condena de costas, conforme al artículo 62 de la precitada Ley.

Vistos los artículos citados y demás pertinentes del procedimiento,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio de los cónyuges D.ª Rosa González Zorrilla y D. Agustín López González, que contrajeron matrimonio en Medina de Pomar el día 3 de marzo de 1920, sin hacer expresa condena de costas ni de la culpabilidad de cada uno de los contendientes; en la forma acostumbrada anótese esta sentencia en los libros del Registro civil de Medina de Pomar y notifíquese la presente al rebelde, según lo prevenido en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. A su tiempo y para ejecución de esta sentencia, remítase certificación de la misma al Juzgado de primera instancia de Villarcayo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—Dionisio Fernández.—El Magistrado D. Eduardo Ibáñez votó en Sala y no pudo firmar.—Santiago Alvarez.—Francisco R. Valcarce.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Eduardo Ibáñez, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 30 de diciembre de 1933, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y sirva de notificación al demandado D. Agustín López, expido la presente en Burgos a 6 de enero de 1934.—Por el Licenciado Fernández Soto, Antonio María de Mena.

Burgos.

D. Alfonso Andrade y de Carlos, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Fulgencio García Abad, contra D. Casiano Alcalde Pampliega, en concepto de he-

redero de D. Manuel Alcalde, en reclamación de 866 pesetas, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente,

Fallo: Que debo de condenar y condeno a D. Casiano Alcalde Pampliega, en concepto de heredero de D. Manuel Alcalde, al pago de la cantidad de 866 pesetas a don Fulgencio García Abad, y al pago de las costas de este juicio, ratificando el embargo preventivo. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mando y firmo.—Alfonso Andrade.

Y para que sirva de notificación a mencionado Casiano Alcalde Pampliega, hoy en ignorado paradero, expido el presente en Burgos a 29 de enero de 1934.—Alfonso Andrade.—Por su mandato.—Antonio Fournier.

Briviesca.

D. Antonio Diez Melchor, accidental Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en el sumario número 3 de los de este año por daños causados por incendio ocurrido en el pueblo de Quintana-Urria, en la noche del 13 al 14 de diciembre último, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal al perjudicado Daniel Revilla, cuyo paradero se ignora.

Dado en Briviesca a 14 de febrero de 1934.—El Juez, Antonio Diez Melchor.—El Secretario, Manuel de Lis.

Zumel.

D. Germán Rodríguez Mansilla, Juez municipal de este distrito, Hago saber: Que en ejecución de sentencia de D. Facundo Varona, vecino de La Nuez de abajo, en concepto de apoderado de D. Baltasar García Calzada, éste vecino de Avellanosa del Páramo, contra el vecino de San Pedro Samuel (Burgos) D. Sebastián Gamero, mayor de edad, jornalero, sobre pago de 250 pesetas, costas y gastos de la oportuna demanda, he acordado en providencia de este día y a instancia del primero, sacar a pública subasta los bienes embargados al dicho Sebastián, radicantes en término de dicho San Pedro, que son los siguientes:

Una finca rústica sita en San Pedro, de 24 áreas, que linda por norte José Calzada, S. Valentín Río Tobar y E. y O. río, tasada en 300 pesetas.

Otra en El Peral, de 30 áreas, linda N. Prudencia Calzada y sur, E. y O. linde, en 200.

Otra en Torrontero, de 21 áreas, linda N. y S. arroyo, E. camino y O. río, en 100.

Otra a Entre Arroyos, de 22 áreas, linda N. Escolástica Río, S. Pedro Miguel, E. arroyo y O. río, en 300.

Otra en Camino Ancho, de 34 áreas, linda N. Germán Bartolomé, S. Aurelio García y E. linde, en 200.

Otra en Las Viñas, de 27 áreas,

linda N. Valentín Tobar, S. Mariano, y N., E. y O. linde, en 50.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 15 de marzo próximo, a la hora de las once, advirtiéndose a los licitadores que concurren con su cédula personal, y que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, con la rebaja del 25 por 100 por ser ésta segunda subasta, por falta de licitadores en la primera, con la advertencia que no existen títulos de propiedad, ya que el mejor postor deberá proveerse de ellos a su costa.

Y con el fin de que el presente sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Zumel a 17 de febrero de 1934.—El Juez municipal, Germán Rodríguez.

La Gallega.

Habiendo fallecido en esta villa el día 1 de febrero del corriente año la última de las tres hermanas solteras, María, Josefa y Fermina Martínez Contreras, respectivamente, pobres de solemnidad, hijas de un curandero, llamado Antonio Martínez y de Ramona Contreras, con residencia en este municipio, considerando que tienen sobrinos, y no se sabe su residencia o paradero; se hace saber por el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación en dicho periódico, se presenten a recoger todos cuantos objetos y muebles han dejado a su fallecimiento, así como también de pagar las deudas que se presenten.

La Gallega 6 de febrero de 1934.—El Juez, Teodoro Barguilla.

Requisitoria.

Manuel López Varora, hijo de Felipe y de Cecilia, natural de Villavés, Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres, provincia de Burgos, vecindado en Merindad de Valdeporres, Juzgado de primera instancia de Villarcayo, provincia de Burgos, que nació el 13 de diciembre de 1910, de profesión jesuita, estatura 1'608 metros, siendo sus señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba sin poblar, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial y señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en China, sin domicilio conocido, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de cuarenta días, ante el Teniente del Regimiento de Infantería, número 22, Juez instructor del referido expediente, D. Francisco Sánchez Mostazo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 12 de febrero de 1934.—El Teniente Juez, Francisco Sánchez.

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Ejercicio de 1934.

Mes de febrero.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—Obligaciones generales.			
1.º Censos.....	»	25	25
2.º Pensiones.....	6690	»	6690
3.º Operaciones de crédito municipal....	»	42795	42795
4.º Créditos reconocidos.....	»	»	»
6.º Contingentes.....	»	20585	20585
7.º Contribuciones e impuestos..	»	6745	6745
8.º Anuncios y suscripciones.....	»	295	295
10 Compromisos varios.....	»	11100	11100
11 Cargas por servicios del Estado.....	»	1470	1470
CAPITULO II.—Representación municipal.			
1.º Del Ayuntamiento.....	»	1305	1305
2.º Del Alcalde.....	585	»	585
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	10375	1335	11710
2.º Socorro de incendios y salvamento...	4240	1920	6160
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	»	18920	18920
2.º Mercados y puestos públicos.....	1770	1365	3135
4.º Mataderos.....	1915	460	2375
5.º Guardería rural....	1570	85	1655
7.º Extinción de animales dañinos.....	»	25	25
8.º Gastos generales.....	»	60	60
CAPITULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	18310	2210	20520
2.º Recaudadores y agentes.....	1585	»	1585
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas			
1.º De oficinas centrales.....	8676	1670	10346
2.º De otras dependencias.....	660	130	790
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	575	2545	3120
2.º Limpieza de la vía pública.....	6285	7250	13535
3.º Cementerios.....	1260	2500	3760
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1035	1000	2085
5.º Desinfección.....	1050	235	1285
9.º Higiene pecuaria.....	50	»	50
CAPITULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	5420	600	6020
2.º Hospitales municipales.....	85	10620	10705
3.º Instituciones benéficas municipales...	»	920	920
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	188	400	588
CAPITULO IX.—Asistencia social.			
1.º Juntas locales.....	»	540	540
2.º Fomento de casas baratas.....	85	435	520
3.º Seguros sociales.....	»	1670	1670
4.º Retiros obreros.....	»	835	835
5.º Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación..	»	»	»
7.º Atenciones diversas.....	»	18	18
CAPITULO X.—Instrucción pública.			
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	2780	645	3425
3.º Instituciones escolares.....	»	1415	1415
5.º Escuelas y talleres profesionales....	»	415	415
6.º Instituciones culturales.....	»	1375	1375
CAPITULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones....	5280	8085	13365
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	»	1905	1905
3.º Vías públicas.....	900	13420	14320
4.º Vías férreas.....	»	250	250
6.º Parques y jardines..	2077	5670	7747
Suma y sigue.....			83496 175248 258744

Artículos	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	83496	175248	258744
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
2.º Granjas agrícolas e industriales.....	>	45	45
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	>	3520	3520
6.º Para animales y plantas.....	>	50	50
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.			
Unico.—Gastos imprevistos.....	>	1765	1765
CAPITULO XIX.—Resultas.			
Unico.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	>	134000	134000
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	83496	314628	398124

En Burgos a 1 de febrero de 1934.—El Interventor, Angel G. Arbo.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 7 de febrero de 1934.—El Secretario, J. J. Fernández-Villa.—V.º B.º—El Alcalde accidental, M. Santamaría.

Anuncios Oficiales

Delegación de los servicios hidráulicos del Duero

En cumplimiento de la orden de la Dirección general de Obras Hidráulicas de 18 de julio de 1933, se abre información pública sobre el proyecto de encauzamiento de los ríos Pico y Vena, en Burgos, durante un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro del mismo puedan presentarse cuantas reclamaciones estimen convenientes los particulares y Corporaciones que se consideren perjudicados con dicho proyecto, para lo cual permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina, en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero, calle de Muro, número 5, Valladolid.

Nota-extracto para la información

Las obras que comprende este proyecto son:

1.º Movimiento de tierras necesario para el establecimiento de un nuevo cauce en los ríos Pico y Vena, en una longitud de 5.656'12 metros para el río Vena, y de 1.735'24 metros para el río Pico, proyectándose para el río Vena cuatro secciones distintas, según figuran en los planos del proyecto, y para el río Pico, una sola sección.

2.º Entre los perfiles 138 y 166 del encauzamiento del río Vena se construirán dos muros que limiten el nuevo cauce; estos muros serán de hormigón en masa, con 1'10 metros de altura, con el paramento interior vertical y el exterior inclinado con talud de 1/5, siendo los espesores de setenta centímetros

altura de un metro y noventa centímetros de ancho.

Desde el perfil 166 al 179^o y entre los perfiles 186 y 196 del mismo encauzamiento, se disponen muros para límite de cauce, contruidos con hormigón en masa; estos muros tienen 3'30 metros de altura y como los anteriores su paramento interior es vertical con talud de 1/5, resultando con un espesor de 1'20 metros en la base y 70 centímetros en la coronación. Estos muros van apoyados sobre una serie de pilas y arcos volteados entre ellas, todo de hormigón en masa, cuyos detalles pueden verse en los planos correspondientes del proyecto.

3.º En la solera de los cauces y en los perfiles señalados en los planos se construirán unas presas de gaviones metálicos, cuyo objeto es la defensa del cauce en los saltos que ha sido necesario proyectar para reducir la pendiente de los ríos. Las dimensiones y despiece de ellas están dibujadas en los planos de este proyecto.

4.º Los aprovechamientos hidráulicos existentes en el tramo del río Vena que se propone encauzar, son dos: uno de toma de agua para el salto titulado «Molino de la Vega», y otra toma de agua para la Compañía de Aguas de Burgos; para el primero se construirá una presa canal, compuertas y demás elementos que con todo detalle se dibujan en los planos. Para el aprovechamiento de la Compañía de Aguas de Burgos se construirá una presa de gaviones metálicos que se emplazará en el perfil 169 del encauzamiento. Los detalles de la misma aparecen en la hoja correspondiente de los planos.

5.º Se construirán tres puentes en los perfiles 21, 107 y 158 del encauzamiento del río Vena. Uno en el camino de Villimar, otro en el camino de servicio del «Molino de

la Vega», y el tercero en el camino de la Plata; los tres se construirán de hormigón armado y sus modelos están tomados de la colección oficial.

6.º Se proyecta un baden en el encauzamiento del río Vena, en el perfil 79 para servicio de la cañada, y otro en el encauzamiento del río Pico, en su perfil 47, para servicio del camino de Gamonal; su disposición aparece detallada en la hoja correspondiente de los planos.

7.º Como obras accesorias figuran los encauzamientos parciales de arroyos afluentes a los ríos en los tramos que son objeto de este proyecto; las rampas de acceso a los puentes; el rejuntado de los muros en el río Vena entre los perfiles 179 y 186, y por último la demolición necesaria de los puentes y obras actuales.

El presupuesto de ejecución por el sistema de contrata asciende a un millón sesenta y dos mil doscientas setenta y seis pesetas noventa y tres céntimos (1.062.276'93) pudiendo verse los detalles del proyecto en el ejemplar del mismo que se halla expuesto en el Gobierno civil.

Valladolid 7 de febrero de 1934.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, Luis Villanueva.

Alcaldía de Zumel.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó promover el oportuno expediente, con el fin de obtener la segregación de este Ayuntamiento, del partido médico de Pedrosa de Rio Urbel y la agregación a la plaza de Médico titular de Santibáñez-Zarzaguda.

Zumel 7 de febrero de 1934.—El Alcalde, Santiago Rojas.

Alcaldía de Rojas.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rojas 1 de febrero de 1934.—El Alcalde, Justo Alonso.

Iguai anuncio hacen los Alcaldes de Solas de Bureba.

Partido de la Sierra en Tobalina. Santa María de Mercadillo. Fuentenebro. Milagros. Frias. Gredilla la Polera. La Revilla y Haedo.

Jaramillo de la Fuente. Villanueva de Odra. Los Altos. Villamartin de Villadiego. Cameno. Condado de Treviño. Tapia de Villadiego.

Alcaldía de Pancorvo.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario para el actual año, así como las ordenanzas que se implantan para cada exacción municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previenen los artículos 300 del Estatuto Municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal vigentes, a fin de que puedan examinarle los contribuyentes, personas o entidades interesadas y formular las reclamaciones que estimen justas ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 citado y 6.º del mencionado Reglamento.

Pancorvo 5 de febrero de 1934.—El Alcalde, Arquelao Villasante.

Alcaldía de Quintanalaranco.

Se halla vacante la plaza de Recaudador-Depositario y Agente ejecutivo para la cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades de este distrito municipal girado para cubrir el déficit del presupuesto del año 1934, con un premio de cobranza del 3 por 100; las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo enterarse en esta Alcaldía de las condiciones para efectuar dicha cobranza y recibos atrasados por el mismo concepto.

Quintanalaranco 8 de febrero de 1934.—El Alcalde, Valentin Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Reconocida de Beneficencia por Real orden de 2 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3'50 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100
A un año al . . . 4 por 100

5